



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0320/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00386, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

*Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), (adscrita al Ministerio de Hacienda), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, en fecha 14 de noviembre del año 2017, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) adscrita al Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por ser conforme a la normativa legal que rige la materia; Tercero: Rechaza la solicitud de exclusión promovida por la parte accionada Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo, declara la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, tales como: La dignidad humana, la seguridad social y la protección a la tercera edad, en consecuencia, Acoge la presente acción constitucional de amparo y ordena a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), restablecer con carácter vitalicio la pensión por sobrevivencia que disfrutaba la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, en su calidad de cónyuge sobreviviente del finado Jaime García Estévez, en la proporción que se indica a continuación: a) La suma de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 50/00 (RD\$5,117.50), a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda; y b) La suma de nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos con 50/00 (RD\$9,882.50), a cargo del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); computados a partir del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015), conforme los motivos anteriormente expuesto; Quinto: Otorga un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) adscrita al Ministerio de Hacienda, y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), cumplan con el mandato de la presente sentencia; Sexto: Impone a las accionadas Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) adscrita al Ministerio de Hacienda, y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), respectivamente, un astreinte provisional conminatorio de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor de la señora Yluminada Jáquez Castillo García, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos; Séptimo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Administrativos.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 37/2018, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz David, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señora Yluminada Jáquez Castillo de García, mediante Acto núm. 126/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, esencialmente, por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2018-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) que en fecha 14 de octubre del año 2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia No. 00427-2015, la cual en su dispositivo ordena tanto a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), efectuar el pago de la pensión correspondiente al finado Jaime García Estévez, a favor de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García; b) que en fecha 17 de octubre de 2015, la señora Yluminada Jáquez Castillo de García le notificó al Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) la sentencia No. 00427-2015, antes descrita y le intimó a dar cumplimiento a la misma dentro de un plazo de 30 días, mediante acto No. 511-2017, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz; c) en fecha 12 de julio de 2017, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) emitió el cheque No. 000924, a nombre de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, por un monto de (RD118,590.00); d) que en fecha 24 de octubre de 2017, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante acto No. 1258/2017, del ministerial Alfredo Felipe, hace formal oferta real de pago del cheque No. 000924, por concepto de pago y finiquito legal de la proporción que por disposición del Tribunal Superior Administrativo se le ha asignado a pagar a INABIMA.*

*b. Que al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituyen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un procedimiento autónomo, conforme el cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.*

*c. Que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*d. Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*e. Que el artículo 51 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social establece: "Pensión de Sobreviviente: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia, Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que el artículo 57 de la Constitución Dominicana establece: "Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio caso de indigencia".*

g. *Que el artículo 38 de la Constitución Dominicana establece: "El Estado se fundamenta en dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos"; asimismo, el artículo 60 establece lo siguiente: "Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".*

h. *Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar estableció que "...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto... i. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a los servicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios... m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus nomas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social... n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido... Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la "interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales", entre los cuales destacamos: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Por Otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*favorabilidad y oficiosidad y en la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo, En efecto, no se aprecia la garantía de "la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos" ni la utilización de "los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada", como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales "de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental", como indica el principio de oficio, las medidas requeridas para garantizar el goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan utilizado erróneamente", como precisa el principio importante retener que la Declaración Universal del artículo 25, que: Toda persona tiene derecho a un nivel como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la asistencia médica y los servicios sociales a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, de pérdida de sus medios de subsistencia por voluntad... ff. En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Sociales y Culturales establece que "los Estados derecho de toda persona a la seguridad social, incluso Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el forman parte del ordenamiento nacional (...).*

*i. Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, República, constituye uno de los fines esenciales del que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas garantizarse el estado de convivencia pacífica que humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

*j. Que igualmente, conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 0012/12, de fecha 9 de mayo del año 2012, para un caso similar, estableció que: "a) En la especie, la recurrente toma conocimiento pleno de que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sus derechos son desconocidos o vulnerados cuando, en fecha 21 de diciembre de 2010, la recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, le notifica mediante acto de alguacil No-1232-10 (instrumentado por el ministerial Roberto Eufrasia Ureña) que, para que estos derechos le fueran reconocidos y se le transfiriera la referida pensión, debía depositar, entre otros documentos, el acta de matrimonio intervenido entre ella y el fenecido ex-militar José Agustín Jiminián Ramos; . e) La Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una limitante respecto de una persona que no esté unida bajo el vínculo matrimonial (como resulta en el caso de la recurrente), en los siguientes términos: "La viuda sólo tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que tenga hijos del causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247"; f) Además, la condición de conviviente de hecho de la recurrente queda plenamente configurada, toda vez que en el expediente de que se trata están incluidas dos (2) actas de nacimiento expedidas por las Oficialías del Estado Civil de la Segunda y Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, inscritas en los Libros Nos. 00646 y 987, folios Nos. 0149 y 106, Actas Nos. 02149 y 506, de fechas 29 de octubre de 2008 y 28 de julio de 2001 , respectivamente, probatorias de que de la unión de Lauriana Villar y José Agustín Jiminián, nacieron Carlos y Maritza Jiminián Villar. g) Es evidente que en el presente caso la recurrente inició de manera oportuna las diligencias necesarias y aguardó durante todo el tiempo transcurrido la respuesta de la recurrida. A tal efecto, incluso correspondió a los requerimientos de la indicada Junta de Retiro con relación a los documentos básicos que le permitieran apreciar la calidad jurídica de la peticionaria de la pensión de supervivencia, respuesta que fue dada a través de la notificación del referido acto de alguacil del 21 de diciembre de 2010; ... o) A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): "Considerando, que ) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación."; p) En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa a entregar la pensión de referencia en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una restricción respecto a las personas no casadas, como resulta en el caso de la recurrente. q) Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley"; r) Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género"; ...t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico; t) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: "Tendrá a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247".*

*k. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que la misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*era esposa del señor Jaime García Estévez (fallecido), y que por vía de consecuencia los derechos adquiridos por este como pensionado pasan a manos de su pareja sobreviviente.*

*l. Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración al derecho fundamental de la dignidad humana, la seguridad social y la protección a la tercera edad, de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, toda vez que como consecuencia del incumplimiento por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), en el sentido de pegar la pensión de manera vitalicia que le corresponde a la señora Yluminada Jaquez Castillo de García, como cónyuge superviviente del señor Jaime García Estévez, tal y como ha sido probado a esta Sala, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia ordena a dichas instituciones restablecer con carácter vitalicio la pensión por sobrevivencia que disfrutaba la señora YLUMINADA JÁQUEZ CASTILLO DE GARCÍA, en su calidad de conyugue sobreviviente del finado Jaime García Estévez, en la proporción que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser dicho requerimiento justo y reposar en base legal.*

*m. Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia: que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". En atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este Tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones adscrita al Ministerio de Hacienda, pretenden que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

*a. A que, en síntesis, mediante el presente recurso de revisión es atacada una decisión judicial que ordena otorgar una pensión, pero que en una sentencia anterior ya la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones había sido condenada a efectuar el pago de la pensión correspondiente al finado Jaime García Estévez a favor de la señora Yluminada Jáquez Castillo, según sentencia No. 00427-2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*b. A que el artículo 60 de la Constitución dominicana establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.*

*c. A que reconociendo el derecho a la seguridad social que otorga el citado artículo 60 de la Constitución, el recurrente le otorgó las 12 mensualidades que establece el artículo 6 de la Ley 379-81, a raíz de la muerte de su esposo.*

*d. A que, siendo el derecho a la pensión una de las prerrogativas fundamentales reconocidas en el ámbito del Sistema de Seguridad Social Dominicano; el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional por las razones siguientes: 1) La señora Yluminada Jáquez Castillo, ya había sido favorecida con una sentencia que le otorgaba la pensión, es decir la sentencia 00427-2015, lo que violenta el principio de la autoridad de la cosa juzgada, establecido en el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69 de la Constitución Dominicana; y 2) A que el principio non bis in idem para el caso de la especie implica la prohibición de que autoridades administrativas o judiciales sancionen o conozcan repetidamente un mismo hecho. Ese honorable Tribunal Constitucional no ha sentado precedente específicamente en ese punto de controversia.

e. A que, en resumen, en el caso que nos ocupa existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto en el sentido de que violenta el principio de la Autoridad de la Cosa Juzgada y el Principio de non bis in idem contra la DGJP, ya que fue juzgada en un proceso anterior.

f. A que, como planteamos ante la corte a-qua, la señora Yluminada Jaquez Castillo ha involucrado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) en una Litis en los tribunales sin que exista responsabilidad administrativa alguna por parte nuestra, toda vez que ha quedado demostrado que hemos dado total cumplimiento a la sentencia No. 00427-2014.

g. A que como se ha podido observar esta Sentencia desnaturaliza los hechos y es contradictoria en sí misma, toda vez que no se pronunció sobre la inexistencia de la violación del Artículo 69 de la Constitución.

h. A que ese mismo Artículo 69 de la Constitución establece en su acápite 5, que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, por lo tanto, quedó evidenciado el principio de la autoridad de la cosa juzgada, con la existencia de la Sentencia No. 00427-2014 que condenó al hoy recurrente.

i. A que los plazos de prescripción están fundamentados para garantizar la seguridad jurídica de los actos estatales, por lo tanto, el consentimiento tácito de la parte accionante y la no impugnación del supuesto acto lesivo en el término que establece la ley, irremediablemente la colocan en el ámbito de la inadmisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. A que el acto de terminación de la pensión temporal entre la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Hacienda con el pensionado, es el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y, por tanto, dicho acto de terminación no caracteriza una violación continua, tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, señora Yluminada Jáquez Castillo de García, pretende que se declare, de forma principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y de forma accesoria, procura el rechazo del mismo, alegando lo siguiente:

*a. (...) se aprecia prima fase, que el finado era titular de un derecho adquirido, desde la concesión de su pensión, durante el transcurso en el que le fue aplicado el último aumento a la misma, hasta su defunción, y que ese derecho adquirido surgió con base en la mencionada Ley No. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, y por tanto, aún la posterior integración del INABIMA a la cobertura previsional del pensionado, por las circunstancias descritas, entendemos que el marco legal con que se debe de medir a dicho finado pensionado es la propia Ley No, 379-81, que en este caso ata y obliga a ambas instituciones accionadas a cumplir sus respectivas obligaciones omisas frente a la ciudadana accionante.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Tras la solicitud de traspaso de pensión realizada por la viuda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) únicamente procedió a efectuar a su favor el depósito del valor mensual de RD\$5,117.50, alegando esa institución que el restante monto de RD\$9,882.50 debía ser pagado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), destacándose, que ese monto de RD\$5.117.50 solo fue pagado por la DGJP por espacio de doce (12) cuotas.*

c. *El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se negó a asumir la diferencia del valor reclamado por concepto de la pensión indicada, alegando, entre otras razones, "que era la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) la encargada de administrar y pagar la pensión de sobrevivencia que había sido otorgada a favor de la reclamante, y que por tanto, le correspondía a dicha entidad responder a cualquier ante reclamo planteado en relación a su pensión"; que así mismo, y bajo esta negativa, el INABIMA alegaba, "que no existía ningún vínculo jurídico entre esa institución y el finado beneficiario de la pensión en cuestión, pues el beneficio de pensión le había sido otorgado en virtud de la Ley No. 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado y no con base en las leyes No. 451-08 o No. 66-97 (Ley General de Educación y su modificación)", como marco legal que rige y regula el sistema de jubilaciones y pensiones a favor de los maestros en la República Dominicana.*

d. *Así las cosas, la accionante, en aquel momento, procedió a interponer un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que le fueran reconocidos judicialmente sus derechos (...).*

e. *Una vez dictada y notificada esta sentencia, tanto a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) como al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), se produjo una reacción de cumplimiento parcial al mandato de la sentencia descrita, que otorgaba ganancia de causa a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy accionante, señora Yluminada Jáquez Castillo de García, en el sentido de que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) procedió a realizar un pago parcial correspondiente a la proporción de pensión que tiene a cargo en este calculada en base doce (12) cuotas, lo que efectuó mediante Oferta Real de Pago, a través del Acto No. 1258/2017, de fecha 24 de octubre del presente año 2017, cuyo valor total ofertado y pagado fue de RD\$118,590.00, mediante cheque No. 000924, de fecha 12 de julio de 2017, del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a favor de la hoy accionante, señora Yluminada Jáquez Castillo de García.*

*f. Por tanto, retomando el cronológico de hechos y actuaciones de las partes que fueron accionadas en amparo, se infiere de ese pago realizado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), que esa institución acataba parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, dictada a raíz del indicado Recurso Contencioso Administrativo, toda vez que ese pago solo representaba el valor acumulado de doce (12) cuotas que establece el párrafo primero del art. 6 de la citada Ley No. 379-81(sic).*

*g. Tampoco cubrió la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) los pagos posteriores a favor de la accionante, que le correspondían con base en el Párrafo I de la referida Ley No. 379-81, limitándose a efectuar a favor de la hoy accionante y beneficiaria del traspaso de pensión de su finado esposo, doce (12) cuotas relativas al valor de pensión que le era asignado a dicho ciudadano a cargo de esa institución, de RD\$5,117.50 cada una.*

*h. En consecuencia de estas violaciones de derechos fundamentales es que fue sometida la Acción de Amparo que dio lugar a la sentencia recurrida, la que se formulaba con fines de que las referidas instituciones accionadas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), respeten, de manera íntegra, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales reconocidos por la sentencia del Tribunal Superior Administrativo que ha sido descrita, y por tanto, reconociéndose a favor de la accionantes, la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, la plenitud de tales derechos, a fin de que esta recibiera de manera vitalicia los montos de pensión que ambos casos le corresponden.*

*i. Es evidente entonces, como ha reconocido la sentencia recurrida, que en este caso se advierte una conculcación de los derechos fundamentales de la parte accionante, en calidad de cónyuge superviviente del finado señor Jaime García Estévez, en desmedro de la protección que la Constitución de la República le brinda en este escenario, quien en adición a sus razonamientos legales, había expuesto a las instituciones públicas accionadas, su carácter de vulnerabilidad frente a un traspaso mutilado de la pensión de su finado esposo, siendo tales instituciones insensibles e insolidarias ante tal situación, con lo que entendemos han estado desnaturalizando su función como entidades públicas al servicio del ciudadano que es acreedor de un derecho legal comprobado.*

*j. Tanto el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana), erróneamente, presentan su recurso como si el mismo se tratara de una fase recursiva ordinaria, es decir, dicho recurso se enfoca, persigue y pretende una revocación de la sentencia, por consideraciones de fondo que alega la recurrente, con las que no está de acuerdo, pero que ya han sido decididas y fundamentadas por un tribunal que en materia de amparo no son sujetas a un contradictorio ordinario, sino que lo que se debe enfocar, perseguir y pretender es la ponderación de si desde el ámbito constitucional existe o no algún fundamento que contraríe a ese marco constitucional vigente, o alguna interpretación o aplicación del derecho que se haya deslizado en esa sentencia, que vulnere principios de carácter constitucional, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Con relación a este aspecto, procede hacer referencia a los supuestos que ha traído a debate la misma Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), en la página 4 de su recurso (primer ATENDIDO), al hacer constar la interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha 22 de marzo de 2012 dejando el mensaje en este planteamiento y pedimento de inadmisión que formalizaremos en las conclusiones que más adelante consignaremos, lo que será determinado al examinar los argumentos y alegatos que exponen las recurrentes, que de ninguna manera justifican admitir sus recursos en cuanto al fondo, pues no se configuran en un ámbito de relevancia constitucional sobre la cuestión planteada, ni generan conflicto sobre los derechos fundamentales protegidos partiendo de la interpretación previa que ha hecho el Tribunal Constitucional sobre esta materia, ni inciden en una variación de la jurisprudencia o normas legales acogidas en este caso.*

*l. Por su parte, el INABIMA presenta una evidente contradicción en su recurso, al negar en un momento dado el ámbito de competencia y alcance de la Ley No. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado respecto a esa institución, pues en uno de sus argumentos, readmite que efectuó las doce (12) cuotas que establece dicha ley, a favor de la accionante, asumiéndose que estaba obligada legalmente por todo el contexto legal que fue debatido en el Recurso Contencioso Administrativo que ella misma cita, y producto del cual se le conminó a pagar la proporción de pensión correspondiente, sin embargo, vuelve a argumentar en otra parte de su escritor que el finado pensionista, por el cual se generó el derecho de traspaso a favor de la accionante, nunca cotizó al sistema que rige al INABIMA, por lo cual esa institución no le competía atender al derecho de pensión de la accionante, planteando, dentro de esa contradicción, una supuesta falta de base legal y la vulneración al principio de ilegalidad (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. De otro modo, tanto el INABIMA como la DGJCP también recurren al alegato de una supuesta violación al principio constitucional nos bis in idem, o cosa juzgada; y al respecto, queremos reiterar lo que planteamos en el escenario de amparo conocido previamente, y es que de lo que se trata es que el INABIMA no quiso interpretar correctamente la sentencia que el Tribunal Superior Administrativo había dictado, razón por la que la señora Yluminada Jáquez Castillo de García tuvo que accionar en amparo para la preservación de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, sean conminadas ambas instituciones en falta a cumplir sus respectivas responsabilidades, pues ambas, actuando arbitrariamente, quisieron imponer una interpretación restrictiva en perjuicio de la accionante, pagándole únicamente doce (12) cuotas o mensualidades, a raíz del traspaso de pensión de su marido, perdiendo de vista, entre otros, el principio de favorabilidad que la Constitución dominicana contempla en estos casos, por lo cual tenían esas instituciones que ejercer una interpretación no restrictiva en este caso. Es decir, que no se trata de un doble juicio, como astutamente quiere enfocar la recurrente, con las mismas partes, mismo objeto e identidad de causa, sino que se trata del apoderamiento de una instancia en amparo para que tutelara los derechos de la accionante ante ese incumplimiento de las accionadas, partiendo de su obligación respectiva de asumir el traspaso de pensión, de manera íntegra y vitalicia a favor de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, las cuales injustificada e injustamente entendían que la sentencia solo aplicaba para pagarle doce (12) mensualidades (sic).*

*n. Que siendo así las cosas, no se trata de haber recurrido o no la sentencia emitida a raíz del Recurso Contencioso Administrativo, por no estar de acuerdo con alguno de sus aspectos o derivaciones, sino más bien de su acatamiento a cabalidad por parte de ambas instituciones accionadas, o su incumplimiento parcial del mandato de esa sentencia a favor de la accionante, lo que tales instituciones desconocieron e interpretaron a su manera y en perjuicio de dicha accionante, vulnerando así los derechos fundamentales de la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o. Que también procede hacer alusión al argumento de que la motivación de la sentencia recurrida es errónea respecto a la mención de la Ley de Seguridad Social No. 87-01, pues dicha sentencia toma como referencia la nueva corriente que ha traído esa legislación en esta materia de seguridad social, y no necesariamente se tiene que extraer de esa mención la conclusión de que la sentencia se fundamenta en ese texto legal, pues es una mera referencia, quedando claro que los puntos de partida que conforman la base legal que fue examinada para dictarse la sentencia recurrida han sido las siguientes leyes: la Ley No. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y la Ley No. 451-08 del 15 de octubre del año 2008 (que modificó la Ley General de Educación No. 66-97, del 9 de abril de 1997), conjuntamente con el Decreto No. 32913, de fecha 3 de diciembre del año 2013, dictado por el Poder Ejecutivo”.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, lo siguiente:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) (adscrita al Ministerio de Hacienda) suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lic. Armando Desiderio Arias Polanco, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 000427-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Original Acto núm. 37/2018, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz David, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Original Acto núm. 126/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la recurrente, señora Yluminada Jáquez



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castillo de García, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamental prestacional a la pensión, producido por esas entidades al momento de dar cumplimiento parcial a lo ordenado en la Sentencia núm. 00427-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias.

En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-0386 el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García.

Las recurrentes, no conformes con la decisión del tribunal *a-quo* introdujeron ante la Secretaría del mismo un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Expediente núm. TC-05-2018-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha la notificación de la sentencia recurrida.
- b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 37/2018, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal determinante de la inadmisibilidad de la acción de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a. El recurrente, Ministerio de Hacienda, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* no se percató de que la señora Yluminada Jáquez Castillo, ya había sido favorecida con una sentencia que ordenaba el otorgamiento de la pensión, por lo que al imponérsele mediante la decisión impugnada que le sea concedida nuevamente la pensión, se está violentando el principio de la autoridad de la cosa juzgada y el principio “*non bis in ídem*”.
- b. Por otra parte, la recurrida, señora Yluminada Jáquez Castillo de García, procura que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por cuanto el mismo se enfoca, persigue y pretende la revocación de la sentencia emitida por el juez *a-quo*, utilizando argumentos en contra de las consideraciones de fondo con la que no está de acuerdo, pero que ya fueron decididas y fundamentadas por un tribunal en atribuciones de amparo.
- c. Así mismo, de forma accesoria sostiene que el presente recurso de revisión debe ser rechazado en razón de que la parte recurrente estaba legalmente obligada a fijar la pensión, en virtud de lo dispuesto en la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo que interpuso en su contra, razón por la cual tuvo que accionar en amparo para que tanto la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, así como el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial dieran cumplimiento total a las obligaciones que fueron fijadas en la referida decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, el Tribunal Constitucional entiende necesario indicar que de la lectura de las piezas que conforman el expediente del presente caso, es constatable la situación de que previo a la interposición de la acción de amparo, estuvo apoderada la jurisdicción administrativa de un recurso contencioso administrativo, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 00427-2015<sup>1</sup>, mediante la cual se dispuso que la Dirección General de Pensiones y al Instituto Nacional de Bienestar Magistral, debían efectuar el pago de la pensión a favor de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García.

e. En ese orden, se hace necesario resaltar que en la especie no se configura una violación al principio “*non bis in ídem*”, por cuanto el objeto bajo el cual fue iniciado el proceso contencioso administrativo, difiere en su totalidad al del presente proceso de amparo, en razón de que en el proceso administrativo ordinario la parte recurrente perseguía el reconocimiento del derecho a percibir la pensión que le fue fijada a su difunto esposo; mientras que la acción de amparo fue interpuesta en aras de procurar la ejecución de lo decidido en la Sentencia núm. 00427-2015.

f. Pese a ello, cabe precisar que en vista de la existencia de la Sentencia núm. 00427-2015, previo a realizar las ponderaciones de fondo sobre los méritos de la acción de amparo, el tribunal *a-quo* debió realizar las indagatorias de lugar para determinar si el objeto de las pretensiones de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García estaban encaminadas a procurar la ejecución de lo ordenado en esa decisión.

g. Tal actuación era de vital importancia en razón de lo dispuesto en la sentencia núm. TC/0003/16 de este Tribunal Constitucional, en donde se prescribió que la

---

<sup>1</sup> La sentencia núm. 00427-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de octubre de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad de la acción de amparo quedaba condicionada a que el objeto de las pretensiones del accionante no estuviese destinado en procurar la ejecución de una decisión judicial.

h. En efecto, en la Sentencia TC/0003/16 se prescribe que:

*b) Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.*

i. Cónsono con lo señalado en el referido precedente, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0419/17, que:

*h. Cabe reseñar que el recurrido, Cristian Attías de León, aún procure en la especie la tutela de un derecho fundamental, en realidad pretende – mediante su acción constitucional de amparo– vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en entregar el vehículo de motor de marras, lo que sería –y en efecto es– igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Resolución núm. 251-AUD-2015, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. Lo cual, en resumidas cuentas, se traduce en una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Sobre el particular –en un caso análogo– se pronunció este tribunal constitucional, cuando estableció en su Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:*

*l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.(...)*

j. Resulta ostensible, del estudio de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, que a pesar de que el tribunal *a-quo* tuvo conocimiento de la existencia de la Sentencia núm. 00427-2015, en vez de avocarse a valorar la admisibilidad de la acción de amparo en base al pedimento que le fue planteado, éste decidiera el fondo de la acción de amparo sin realizar el debido test de admisibilidad.

k. Ciertamente, en la sentencia impugnada en el punto donde se conoce las cuestiones de fondo se consigna que:

*13. Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) que en fecha 14 de octubre del año 2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia No. 0427-2015, la cual en su dispositivo ordena tanto a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de Bienestar Magistral*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(INABIMA), efectuar el pago de la pensión correspondiente al finado Jaime García Estévez, a favor de la señora Yluminada Jaquez Castillo de García; b) que en fecha 17 de octubre de 2015, la señora Yluminada Jaquez Castillo de García le notificó al Ministerio de Haciendas y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) la sentencia No. 00427-2015, antes descrita y le intimó a dar cumplimiento a la misma dentro de un plazo de 30 días, mediante acto No. 511-2017, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz; (...)<sup>2</sup>*

l. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo incoada por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados en las Sentencias TC/0003/16 y TC/0419/17, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, este último prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Afirmación ésta que no implica que este tribunal constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia ésta que más adelante habrá de determinarse.

m. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

---

<sup>2</sup> Ver párrafo 13 de la sentencia núm. 00427-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de octubre de 2015



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que la parte accionante, señora Yluminada Jáquez Castillo de García procura, a través del presente proceso de amparo, que se le ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, así como al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la Sentencia núm. 00427-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias.

o. Sostiene que ambas entidades solo han dado un cumplimiento parcial al mandato fijado en la sentencia antes descrita, en razón de que solo realizaron un pago parcial de la pensión que le fue reconocida mediante la referida decisión, toda vez que el pago ejecutado solo representa el valor parcial de las doce (12) cuotas acumuladas que establece el párrafo primero del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, cuando en realidad le corresponde el pago de la totalidad de las mismas, más el pago mensual del monto íntegro de la pensión asignada a su extinto esposo.

p. De su lado, las accionadas, Dirección General de Pensiones y Jubilaciones e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, procuran la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, alegando que en la especie no existe ninguna violación a derechos fundamentales, por cuanto el pago de la proporción de la pensión que le corresponde a la señora Yluminada Jáquez Castillo de García fue realizado conforme lo establecido en la Sentencia núm. 00427-2015.

q. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas en que se ventile lo relativo a un alegado incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia núm. 00427-2015, de lo cual se deduce que el objeto fundamental de la presente acción de amparo es lo referente a la dificultad en la ejecución de un fallo judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Cónsono con lo antes señalado, cabe indicar que las peticiones que hace la señora Yluminada Jáquez Castillo de García son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en la Sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/830/17 .

s. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yluminada Jáquez Castillo de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

García contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, así como a las accionadas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, para los fines correspondientes.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**